

CIRCULAR IF/Nº

436

Santiago,

07 JUL 2023

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA CERTIFICACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA Y LA ESTABILIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE URGENCIA POR LAS ISAPRES

En ejercicio de las atribuciones conferidas a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, especialmente las contenidas en el artículo 114, en los números 2 y 8 del artículo 110 y en los artículos 141 y 173 todos del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, se ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones generales.

I. INTRODUCCIÓN

El DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, establece en su artículo 173 la obligación de las isapres de pagar directamente a los Servicios de Salud y a los establecimientos asistenciales del sector privado, el valor de las prestaciones que se hayan otorgado en los casos de atenciones de emergencia debidamente certificadas por un médico cirujano, hasta que el paciente se encuentre estabilizado, de modo que esté en condiciones de ser derivado a otro establecimiento asistencial.

Por su parte el artículo 141 inciso tercero del mismo cuerpo legal, dispone que el Ministerio de Salud determinará por reglamento las condiciones generales y circunstancias bajo las cuales una atención o conjunto de atenciones será considerada de emergencia o urgencia.

Al respecto, mediante Decreto 34 del Ministerio de Salud, publicado con fecha 25 de octubre de 2022, se aprobó el Reglamento sobre Condiciones Clínicas Generales y Circunstancias para Certificar Estado de Emergencia o Urgencia en Paciente Adulto, Recién Nacido y Pediátrico", que, entre otras cosas, actualizó las definiciones de "Atención Médica de Emergencia o Urgencia", "Emergencia o Urgencia", "Certificación de estado de emergencia o urgencia" y "Paciente estabilizado", contenidas en el Decreto Supremo N° 369, de 1985, del Ministerio de Salud, introduciendo una nueva nomenclatura al respecto y derogando el anterior reglamento en lo que resultara incompatible con las nuevas disposiciones.

En ese sentido, estableció, entre otras definiciones relevantes, el conjunto de condiciones clínicas generales que deben considerarse tanto para la certificación del estado de emergencia, como para la determinación de la estabilización del paciente.

En ese contexto, es que esta Intendencia ha conocido, principalmente a través de la presentación de reclamos por parte de personas afiliadas, de la existencia de casos en los que las isapres de forma sistemática han procedido a recalificar la condición de urgencia vital y la fecha de estabilización fijada por el médico cirujano, en circunstancias que, tanto este Organismo, a través de reiteradas sentencias arbitrales, como la propia Contraloría General de la República (Dictamen N° 35.205 del año 2008), han declarado la inexistencia de ese tipo de facultades por parte esas instituciones.

Al respecto, esta Intendencia en numerosas sentencias arbitrales dictadas en ejercicio la función comprendida en los artículos 117 y siguientes del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, siguiendo el criterio fijado por el órgano contralor, ha sostenido de manera reiterada que dada la inexistencia de dichas facultades por parte de las isapres, éstas deben estarse a la calificación que el correspondiente médico cirujano certifique, tanto respecto de la condición de salud del paciente en su ingreso al establecimiento, como del momento de su estabilización.

En virtud de lo señalado, se ha estimado necesaria la dictación de una norma de carácter general que establezca la obligación de las isapres, de abstenerse de efectuar dichas recalificaciones, tanto respecto del estado de emergencia como de la fecha de estabilización del paciente, cuando dichas condiciones se encuentren debidamente certificadas, en conformidad con los criterios establecidos para esos efectos por el Reglamento vigente.

Por otra parte, se ha estimado necesario impartir instrucciones a dichas instituciones sobre la forma en la que deben financiar aquellas prestaciones otorgadas hasta el momento en que se certifique la estabilización, con independencia de la fecha en que éstas sean facturadas por el prestador, esto en razón de la jurisprudencia que acumula esta Intendencia sobre esa materia.

II. OBJETIVO

Fijar criterios para la correcta aplicación del mecanismo de financiamiento previsto en el artículo 173 del DFL N°1, del Ministerio de Salud, estableciendo la falta de atribuciones de las isapres para recalificar o solicitar a los prestadores de salud la recalificación tanto del estado de emergencia debidamente certificado, como de la circunstancia de la estabilización y, por otra parte, aclarar la forma en la que esas instituciones deben financiar las prestaciones recibidas por los pacientes cuando la estabilización sea certificada.

III. MODIFÍQUESE EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE BENEFICIOS, DICTADO POR LA CIRCULAR IF/N° 77, DE 25 DE JULIO DE 2008.

En el Capítulo III "De las Urgencias": Incorpórese el siguiente Título I antes del Título "Mecanismos de financiamiento de las atenciones de emergencia", que pasa a ser el Título II:

Título I Normas sobre la certificación del estado de emergencia y la estabilización.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 173 incisos 4° y 5° del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, las isapres deberán pagar directamente a los Servicios de Salud y establecimientos asistenciales del sector privado, el valor de aquellas prestaciones otorgadas en casos de emergencia debidamente certificada, hasta que el paciente se encuentre estabilizado, de modo que esté en condiciones de ser derivado a otro establecimiento asistencial.

En el cumplimiento de dicha obligación legal, las isapres deberán abstenerse de recalificar o solicitar al prestador la reconsideración de la condición de emergencia o urgencia cuando ésta se encuentre debidamente certificada por un médico cirujano.

De igual manera, no podrán efectuar o solicitar a los prestadores, la recalificación del momento del término del estado de emergencia o estabilización, cuando dicha condición haya sido debidamente certificada.

Las isapres deberán financiar de manera directa todas aquellas prestaciones recibidas por los pacientes desde la fecha del ingreso al establecimiento de salud en una condición de emergencia debidamente certificada, hasta el momento en que se declare la

estabilización, independientemente de la fecha en la que las mismas hayan sido facturadas por el prestador.

IV. VIGENCIA

Las disposiciones de la presente circular entraran en vigencia a partir de la fecha de notificación.



SANDRA ARMIJO QUEVEDO
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)


KBM/OVS/FSF/YBG/CCS/CTU

Distribución:

- Gerentes Generales de Isapres
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Subdepartamento de Regulación
- Subdepartamento de Resolución de Conflictos
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios
- Coordinación Regional
- Oficina de Partes

Corr 9248-2023